

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de Tutela Hermes Rodríguez Delgado vs. Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga. Radicación No. 2022-00056-00.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Hermes Rodríguez Delgado en contra del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio a la María Oliva Lozano de Romero y a Yamile Lizarazo Parada.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el accionante, por conducto de apoderado judicial, acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene al Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad que revoque el auto proferido el 24 de febrero de 2022, proveído a través del cual ordenó seguir adelante con la ejecución promovida en su contra por la señora María Oliva Lozano de Romero y, a cambio, tenga por contestada oportunamente la demanda.

Lo anterior, explicó, porque si solo hasta el 24 de septiembre de 2021, día este en el que le fue enviado el link del expediente, tuvo conocimiento de la demanda y del mandamiento de pago, el escrito de contestación, radicado el 4 de octubre de 2021 a las 15 y 36, se presentó a tiempo, toda vez que faltaban cuatro (4) días para el vencimiento del término previsto al efecto.

El juzgado, sin embargo, rechazó por extemporáneo dicho escrito, mismo en el que alegaba la prescripción, justamente porque la notificación se surtió pasado el año del cual hace alusión el artículo 94 del Código General del Proceso, decisión que recurrió exigiendo la exhibición de los soportes que daban cuenta de la notificación.

El juzgado, entonces, “(...) presento (sic) sendos oficios de Notificación Personal y Por Aviso con sellos de recibido, remitidos a un local comercial ubicado en la Carrera 33 No. 47-79 de Bucaramanga, donde funciona una papelería (...)”, pero, hace más de 30 años reside en la calle 63 E No. 30-129, bloque 60, apartamento 1-9, barrio Conucos de esta ciudad.

En ese establecimiento, además, laboraba alguien con su mismo nombre, “(...) identificado con cedula de ciudadanía No. 91.233.257, quien falleció de Covid -19 en el año 2021, lo que significa que, ‘notificaron a la persona equivocada’, configurándose una indebida notificación (...) por cuanto el mandamiento de pago, no se notificó en la forma indicada por la ley (Arts. 291 y 292 del CGP)”, así que sólo se enteró de la demanda ejecutiva el 24 de septiembre de 2021, fecha en que el despacho remitió el link del proceso.

Se notificó, entonces, a un tercero homónimo, en una dirección distinta a la de su residencia.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA Y DEMÁS INTERESADOS

Oponiéndose, la funcionaria encartada alegó que la notificación se surtió en debida forma, ya que al expediente se incorporó la constancia expedida por la empresa de correos que da cuenta de la entrega del aviso y la citación en la dirección suministrada para tal fin, sin que esta ella en la obligación de corroborar la veracidad de esa información, así que, dando aplicación al principio de la buena fe, aquella se considera veraz, siendo al accionante en este escenario, al que compete demostrar lo contrario, pero ni siquiera propuso la nulidad.

María Oliva Lozano de Romero y Yamile Lizarazo Parada, notificadas del auto admisorio de la tutela, permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

En línea de principio se ha establecido que la tutela no es el mecanismo adecuado para censurar las decisiones judiciales y que solo es aceptada como excepción, en aquellos casos donde se demuestra que con su actuar el funcionario judicial incurrió en una de las varias causales de procedibilidad de la acción previstas por la doctrina constitucional, causales, que al confrontar la providencia cuestionada por este sendero, no se materializan, debido a que lo resuelto en la decisión reprochada, conlleva un criterio razonable que no puede ser tildado de caprichoso o arbitrario, ya que se fundamentó en una hermenéutica respetable, con apoyo en la normativa aplicable al caso, que no puede ser alterada a través de este mecanismo.

Téngase en cuenta al respecto, que el accionante, antes de que su abogado solicitara el link del proceso y este le fuese remitido (pdf 30- 32 c. 1, ejecutivo), ya estaba al tanto del mismo, de ahí la orden de seguir adelante con la ejecución (pdf 24, c. 1, ejecutivo).

Y todo, evidentemente, porque al expediente se agregaron las constancias expedidas por la empresa de correos ENVIAMOS, que dan fe de la entrega del aviso en la dirección suministrada para ese fin (pdf 21- 24 c. 1, ejecutivo).

Luego, no es cierto que el juzgado cuestionado haya incurrido en el defecto que le es imputado.

Y si bien ahora el demandante sostiene que en el sitio indicado no podía ser ubicado y que otra fue la persona a la que se notificó allí, debió, antes que contestar la demanda, alegar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, aportando las pruebas que fuesen del caso, a fin de acreditar las irregularidades de las que hace aquí mención.

Pero no lo hizo, así que no puede aspirar a que, por esta senda excepcional, el juez de tutela se pronuncie sobre un aspecto que le correspondía decidir al juez natural; de lo contrario, se estarían reemplazando los instrumentos ordinarios y las herramientas que el legislador dispuso con miras a obtener la protección de tales prerrogativas en el curso de la respectiva causa.

Y este medio de resguardo no fue concebido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, por la supuesta violación de derechos fundamentales.

Por tanto, la demanda de amparo desemboca en la hipótesis de improcedencia prevista en el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política, en armonía con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, pues, pretende el demandante un pronunciamiento de esta jurisdicción, sobre aspectos que debieron solucionados por la funcionaria a cargo del litigio, los cuales no hallan asidero en esta vía residual y extraordinaria.

En efecto, el “(...) el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, puesto que la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria” (STC6663-2018).

El amparo, por ende, será denegado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por improcedente el amparo solicitado por Hermes Rodríguez Delgado en contra del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c31824330dcc9425f1efdc42507201f7243c6b712ea86cb614e38b10f5c

Documento generado en 21/04/2022 12:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>